

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"**  
**CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS**  
[j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**IFN- 396**

**2023-00143-00**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**Riosucio, Caldas, veintinueve (29) de agosto dos mil veintitrés (2023)**

Procede el despacho a decidir en torno a la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de **DECLARACIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, presentada a través de amparador por pobre por la señora **YANISISMENIA GUAPACHA** en contra del señor **GERMAN CARDONA FRANCO**.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma debe inadmitirse por las siguientes razones:

1. El artículo 84 del Código General del Proceso establece que: *A la demanda debe acompañarse:*

*1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.*

***2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85. (...)***

Ahora, el artículo 85 del Código General del Proceso expresa:

*Artículo 85. Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes*

*La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.*

*En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.*

*Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:*

*1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.*

*(...)*

A pesar de que menciona el abogado promotor de la demanda, en calidad de amparador por pobre, la razón de la ausencia de tan imprescindibles documentos, la trascendental carencia de ellos, conduce a que se inadmita la misma, por lo que se deberá entonces dar estricto cumplimiento a las normas citadas, aportando los registros civiles de nacimiento de la parte demandante y demandada; así como el de la hija en común, tal como se anunció en el acápite de anexos del libelo demandatorio.

Aunado a lo anterior, se tiene que la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, le impone al demandante como requisito para la admisión, que se acredite el traslado previo de la demanda a la parte demandada:

**ARTÍCULO 6°. DEMANDA.** *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.*

*Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus*

*veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*

Se detecta entonces que la parte actora, también omitió acreditar el envío de la demanda con anexos a la parte demandada, a pesar de conocer y aportar en el escrito de demanda la dirección física de su residencia su número de contacto.

Se debe entonces dar estricto cumplimiento a la Ley 2213 de 2022, corrigiendo tal falencia como se indica en tal normativa.

Así las cosas, la demanda se inadmitirá y se le concederá un término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane los defectos antes anotados, so pena de rechazo (inc. 2º del numerales 1 y 2 del art. 90 del Código General del Proceso).

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE RIOSUCIO, CALDAS,**

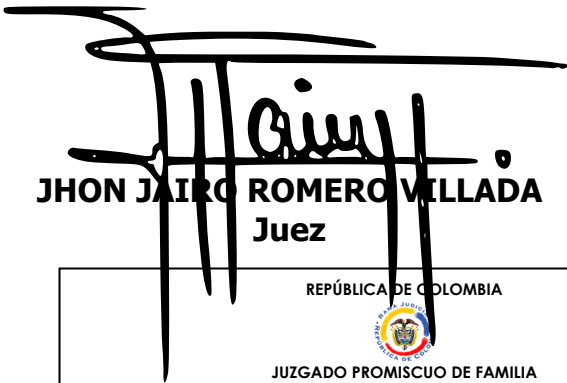
**RESUELVE:**

**Primero: INADMITIR** la demanda de **DECLARACIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, presentada a través de amparador por pobre por la señora **YANISISMENIA GUAPACHA** en contra del señor **GERMAN CARDONA FRANCO**

**Segundo:** Concederle **cinco (5) días** de término a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, la cual deberá corregirse atendiendo a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

**Tercero: RECONOCER** personería suficiente al doctor FELIPE HERNANDO CUBILLOS SOTO, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional número 153.279 del C. S. de la Judicatura, para actuar como amparador por pobre la demandante, de conformidad con la designación hecha por el Juzgado.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JHON JAIR ROMERO VILLADA**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
  
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA  
RIOSUCIO-CALDAS  
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO 143 DEL 30 DE AGOSTO DE 2023  
  
JUAN SEBASTIAN ALFONSO VANEGAS  
Secretario